



# **CÓDIGO de CONDUCTA de MEDIADORES**

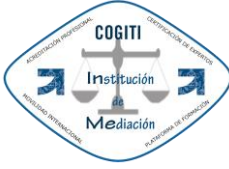
## **de COGITI - INSTITUCIÓN DE MEDIACIÓN**

### **del CONSEJO GENERAL de la INGENIERÍA**

### **TÉCNICA INDUSTRIAL**

#### **Índice**

<b>1.- Objeto, Principios y Garantías.....</b>	<b>2</b>
<b>2.- Transparencia. ....</b>	<b>3</b>
<b>3.- Imparcialidad e Independencia.....</b>	<b>3</b>
<b>4.- Neutralidad. ....</b>	<b>6</b>
<b>5.- Igualdad de las Partes.....</b>	<b>6</b>
<b>6.- Respeto de la Intimidad y Privacidad.....</b>	<b>6</b>
<b>7.- Seguridad, Transparencia y Eficacia. ....</b>	<b>7</b>
<b>8.- Profesionalidad de la Persona Mediadora. ....</b>	<b>8</b>
<b>9.- Carácter Personal de la Mediación.....</b>	<b>8</b>
<b>10.- Buena fe.....</b>	<b>9</b>
<b>11.- Derechos y Deberes.....</b>	<b>9</b>
<b>12.- Quejas y Denuncias. ....</b>	<b>16</b>
<b>13.- Infracciones, Sanciones, Regimen Disciplinario.....</b>	<b>17</b>



## **CODIGO DE CONDUCTA DE MEDIADORES PERTENECIENTES A COGITI - INSTITUCIÓN DE MEDIACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LA INGENIERÍA TECNICA INDUSTRIAL**

### **1.- Objeto, Principios y Garantías.**

El objeto de la persona mediadora es "sólo" el de facilitar un diálogo resolutivo entre las partes en conflicto y no adoptar una decisión.

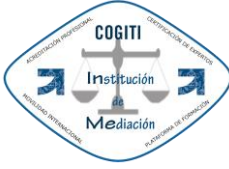
Las personas mediadoras deberán actuar de manera independiente e imparcial y deberán garantizar que el principio de igualdad de armas sea respetado durante el proceso mediatorio.

La persona mediadora no tiene poder para imponer una solución a las partes.

El principio de la mediación debe ser irreprochable en todo momento y en todas las circunstancias.

Para ello se impone imparcialidad, neutralidad de la persona mediadora, confidencialidad, carácter personalísimo y buena fe.

La conducta debe ser irreprochable en todos los momentos y todas las circunstancias. Cualquier deficiencia en su conducta profesional o cualquier conducta inadecuada en su vida personal perjudican la imagen e integridad del Mediador Arbitral, la Organización que representa, la calidad y la validez de su labor y puede plantear dudas acerca de la fiabilidad y la competencia profesional.



## **2.- Transparencia.**

Las relaciones de confianza no pueden existir si existe alguna duda sobre la transparencia, la honestidad, la ética, la rectitud o la sinceridad. Para éste último estas virtudes tradicionales constituyen obligaciones profesionales.

El procedimiento de mediación, una vez desistido del mismo, queda sin efecto ulterior en el proceso judicial, lo cual implica lo que podemos denominar la "indemnidad" del derecho de cada parte, de suerte que los tratos, ofertas, negociaciones y demás circunstancias que del procedimiento de mediación pudieran llegar a conocerse o proyectarse, en modo alguno pueden generar derecho, interés, expectativa de derecho, prueba o indicio, en favor de ninguna de las partes disputantes, de sus acciones y pretensiones.

## **3.- Imparcialidad e Independencia.**

La persona mediadora debe ejercer su función con imparcialidad y neutralidad, garantizando la igualdad entre las partes. Si es preciso, debe interrumpir el procedimiento de mediación mientras la igualdad de poder y la libertad de decidir de las partes no esté garantizada.

La persona mediadora debe ayudar a los participantes a alcanzar por ellos mismos sus compromisos y decisiones sin imponer ninguna solución ni ninguna medida concreta y sin tomar parte.

Si existe conflicto de intereses, vínculo de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta entre la persona mediadora y una de las partes, la persona mediadora debe declinar la designación. En caso de duda, puede solicitar un informe a su colegio profesional.



No puede actuar como mediador o mediadora la persona que anteriormente ha intervenido profesionalmente en defensa de los intereses de una de las partes en contra de la otra.

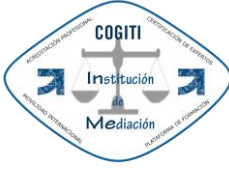
Si se da alguno de los supuestos anteriores, y la persona mediadora no ha declinado la designación, la parte puede, en cualquier momento del procedimiento, recusar su nombramiento, ante el órgano o la persona que la haya designado.

La imparcialidad a la que se refiere el proceso es la cualidad de la persona mediadora y de su proceder en virtud de la cual se actúa de manera independiente, sin prejuicios y con objetividad, así como no tener interés alguno directo o indirecto en el asunto.

Por eso, en el mismo precepto se aprovecha para recoger las figuras de la abstención o declinación del cargo por la persona mediadora y de la recusación de la misma a instancia de parte.

Más allá de una mera regla de abstención o recusación, del mencionado precepto se contiene una directa y expresa incompatibilidad o prohibición de mediación, respecto de la persona que anteriormente ha intervenido profesionalmente en defensa de los intereses de una de las partes "en contra de la otra".

En el supuesto de existir "conflicto de interés" como en el de haber actuado profesionalmente "en contra de la otra parte" lo que radica aquí no es tanto la existencia de una relación de la persona mediadora con una de las partes, que pueda presuponer favorecimiento a la misma o interés en el asunto, sino posición contradictoria respecto de la otra parte.



En mediación, lo que debe hacer la persona mediadora no es precisamente ser fríamente imparcial, por cuanto en tal caso sería mero convidado de piedra incapaz de mover a los disputantes hacia la solución del conflicto, sino que debería ser "multiparcial", es decir, implicarse en los intereses de ambas partes para hacer aflorar los aspectos conciliables y favorecer el acuerdo.

"Equidad", pues la imparcialidad y la neutralidad de aquélla lo son a nivel de metodología de aproximación a las partes, no pudiendo la persona mediadora introducir elementos de justicia material en su actuación, ni siquiera el que representaría la mera equidad entendida como justicia natural.

La persona mediadora debe guardar una equidistancia respecto a las partes y sus posiciones ello implica su posicionamiento neutral y alejado de aquéllas a la misma distancia de la una que de la otra (y sin dar pistas del grado de proximidad en que la persona mediadora estima que cada parte está con la razón de la ley positiva), no entre una y otra, como sucedería en el caso de un conciliador, que busca algo así como un término medio o equitativo entre las pretensiones de las partes.

La persona mediadora puede facilitar informaciones jurídicas, pero no debe dar consejo jurídico.

Debe, en los casos apropiados, informar a las partes de la posibilidad que tienen de consultar a un abogado u otro profesional competente.

Este requerimiento va en el sentido de garantizar la imparcialidad y la neutralidad de la persona mediadora.



#### **4.- Neutralidad.**

La neutralidad es aquella posición de la persona mediadora en virtud de la cual no se inclina en su proceder por ninguno de los disputantes en conflicto, ni por ninguna de las pretensiones o alternativas que se oponen entre los mismos, ni siquiera quizás a título de hipótesis o como modo de hacer desarrollar el proceso.

La neutralidad parece aquí identificarse con ese alejamiento equidistante que acabamos de mencionar, en virtud del cual se facilita pero no se impone ni induce el acuerdo.

#### **5.- Igualdad de las Partes.**

La situación de balance o equilibrio que debe haber entre las partes a nivel procedimental (igualdad de las partes, igualdad de armas de ataque y defensa) y a nivel material (equilibrio de poder personal, de libertad para negociar, contratar y actuar).

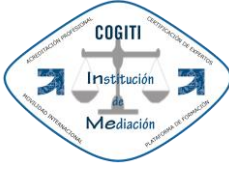
La mediación presupone la necesidad de que las partes actúen libremente y no impelidas por circunstancias espurias ajenas a la justicia.

La persona mediadora vigilará que concurra y en otro caso paralizar el procedimiento.

#### **6.- Respeto de la Intimidad y Privacidad.**

La mediación implica el respeto a los derechos relativos a la intimidad.

En el marco del proceso de mediación se encargan de garantizar, sin perjuicio de la debida documentación y publicidad de las actuaciones, el secreto o reserva de aquellos datos cuya revelación o publicación puedan afectar a los derechos constitucionales de las partes.



La información del proceso mediatorio es confidencial y no puede ser usada posteriormente, salvo que las partes estén conformes con ello o lo autorice la ley nacional.

Todas las personas que intervienen en el procedimiento de mediación tienen la obligación de no revelar las informaciones que conozcan a consecuencia de esta mediación. Tanto los mediadores como los técnicos que participan en el procedimiento están obligados a la confidencialidad por el secreto profesional.

Las actas que se elaboran a lo largo del procedimiento de mediación tienen carácter reservado.

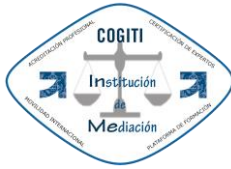
Los deberes relativos a la confidencialidad deben ser expresamente aceptados por las partes en la reunión inicial.

Los servicios de los colegios profesionales garantizan la confidencialidad de los datos recibidos, de acuerdo con la normativa de protección de datos.

## **7.- Seguridad, Transparencia y Eficacia.**

Siendo una institución novedosa y en proceso de construcción normativa, y de carácter eminentemente prestacional de cargo o bajo supervisión públicos, se postula la transparencia para la regulación, ejercicio, práctica y actividad de la mediación. Por esta misma última razón se postula también la búsqueda de la eficacia, amén de la eficiencia.

Forma parte de la naturaleza misma del trabajo encomendado por las partes al profesional mediador, que éste sea depositario de los secretos de sus clientes y destinatario de comunicaciones confidenciales. Sin la garantía de la confidencialidad no puede haber confianza. El secreto profesional está, pues, reconocido como derecho y deber fundamental y primordial en la actuación del mediador.



No se deberá utilizar ningún tipo de información privilegiada ni de ninguna índole recibida en el desempeño de sus funciones como medio de obtener beneficios personales para él o para otras personas. Tampoco deberá divulgar informaciones que otorguen ventajas injustas o injustificadas a otras personas.

Se debe respetar el secreto de cualquier información confidencial transmitida a él por sus clientes, o a terceros en el marco de los asuntos llevados.

Esta obligación no está limitada en el tiempo.

Se deberá respetar el secreto profesional entre su personal y en cualquier persona que colabore con él en su actividad profesional.

#### **8.- Profesionalidad de la Persona Mediadora.**

Para garantizar su eficacia institucional mediante unos niveles mínimos de calidad que sólo pueden asegurarse con una apuesta decidida por la defensa firme de la profesionalidad de los sujetos llamados a impartir la mediación.

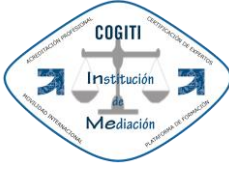
El Mediador debe emplear métodos y prácticas de la máxima calidad y fiabilidad posible en su actuación.

Los Mediadores, mediante el proceso de Acreditación Profesional del COGITI, y de su especialización, en el campo de la pericia, serán asignados a los procedimientos por la Entidad de Mediación, en el campo de especialización de cada mediador.

#### **9.- Carácter Personal de la Mediación.**

En la mediación, las partes y la persona mediadora deben asistir personalmente a las reuniones sin que puedan valerse de representantes o de intermediarios.





En situaciones excepcionales que hagan imposible la presencia simultánea de las partes, pueden utilizarse medios técnicos que faciliten la comunicación a distancia, garantizando los principios de la mediación.

#### **10.- Buena fe.**

Las partes y las personas mediadoras deben actuar de acuerdo con las exigencias de la buena fe.

La mediación es más eficaz a la hora de disponer a las partes para conducirse en el procedimiento con una actitud real y espontánea de buena fe.

#### **11.- Derechos y Deberes.**

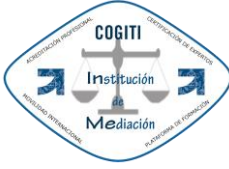
Como interviniente en un procedimiento de mediación:

A mantenerse o desistir del procedimiento de mediación, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio del respeto al principio de la buena fe.

A que el proceso mediatorio produzca respecto de los derechos y litigios judiciales de las partes los efectos sustantivos y procesales previstos por las leyes y, en cuanto a los procesales, especialmente los previstos por las leyes procesales estatales; así como a que lo actuado en proceso mediatorio no trascienda, sin perjuicio de lo acordado por las partes.

A recibir mediación en igualdad de las partes y arreglada a sus principios reconocidos por la ley, por un tercero neutral e imparcial, persona profesional titulada universitaria y con los requisitos de capacitación y formación debidamente homologados y acreditados, en los términos legales y reglamentarios previstos.

A recusar a la persona mediadora en los casos procedentes y a solicitar su sustitución cuando en su actuación no se ajuste a los principios de la ley.



A ser tratadas con el respeto y consideración debidos por la otra parte y por la persona mediadora y demás intervinientes.

Al respeto debido a la confidencialidad, privacidad y reserva que se prevén en la ley, así como a protección de los datos personales y al anonimato estadístico.

A la sesión informativa, orientadas y asesoradas sobre el valor, ventajas, principios y características de la mediación y a optar libremente por ésta en función de dicho conocimiento, así como a ser informadas del valor y alcance de los acuerdos que se adopten.

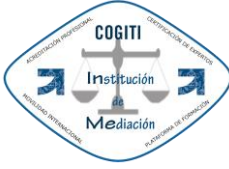
A intervenir directamente en el proceso mediatorio en calidad de parte, en los términos previstos por la ley reguladora del procedimiento de mediación, y a llamar al procedimiento para su intervención o audiencia a los terceros que proceda en los casos previstos por la ley.

A (derecho-deber) asistir personalmente a las sesiones y reuniones.

A ser informadas de las actuaciones, pudiendo solicitar copias de los expedientes de mediación, de los documentos de información, de los de compromiso o aceptación, del acta de la sesión inicial, de los documentos de asistencia a las reuniones y demás sesiones y actuaciones, así como del acta final, en la que se contenga el acuerdo alcanzado en su caso, todo ello dentro del respeto a los derechos de la otra parte y a las disposiciones sobre privacidad, reserva y confidencialidad.

**Deberes u obligaciones:**

Al abono de los costes de la mediación de la manera legalmente dispuesta, satisfaciendo en su caso los honorarios o tarifas y gastos ocasionados por la mediación, así como los demás gastos derivados de las audiencias y asesoramientos que sean requeridos de acuerdo con la ley.



Sujetarse al régimen administrativo y disciplinario del servicio de mediación. En materia de responsabilidad "disciplinaria", nótese que las mismas partes que intervienen en el proceso mediatorio están sujetas al deber de confidencialidad.

Asistir a la sesión informativa previa cuando para ello sean requeridos por el tribunal o por la persona mediadora o por la otra parte, en los casos en que las leyes lo prevean.

Cumplir con las normas del procedimiento de mediación en todos sus términos.

Actuar de buena fe.

Actuar de forma respetuosa hacia la otra parte y hacia la persona mediadora.

Actuar con predisposición a la búsqueda de acuerdos en todo el proceso mediatorio.

Proporcionar a la persona mediadora información veraz y completa sobre el conflicto.

Considerar las sugerencias de la persona mediadora y las propuestas de la otra parte y proponer contrapropuestas, en su caso, con la finalidad de hacer avanzar la negociación y obtener acuerdos.

Firmar el compromiso de aceptación de la mediación, las actas y documentos de asistencia de las sesiones y el acta final con los acuerdos que en su caso se adopten.

Asistir (derecho-deber) personalmente a las sesiones del proceso mediatorio, sin representantes ni intermediarios.



Respetar los requerimientos de privacidad, reserva y confidencialidad del procedimiento de mediación, no haciendo trascender en juicio o fuera de él lo que haya sido contenido del mismo.

Abstenerse de solicitar en juicio o en actos de instrucción judicial la declaración de la persona mediadora como perito o testigo, sin perjuicio de lo establecido por la legislación penal y procesal.

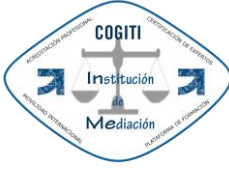
Aceptar y colaborar a la documentación, protocolización o aprobación por el tribunal u órgano que corresponda, de los acuerdos adoptados, para que puedan alcanzar su eficacia.

Cumplir de buena fe con los acuerdos adoptados en el procedimiento de mediación, para que alcancen su fin útil.

Dado que el procedimiento de mediación es eminentemente voluntario y no contradictorio, no se decide sobre pretensiones, sino que se buscan acuerdos. No existe la figura del acuerdo tácito o el acuerdo por silencio, ni la sumisión tácita a mediación.

La persona mediadora, que debe ser especialmente confiable, a ésta se le exigen una serie de capacidades, aptitudes, habilidades y recursos de tipo comunicacional, relacional, conflictuales, etc., amén de los específicos técnicos que sean necesarios en función de la materia específica de que se trate

El mediador debe ser perceptivo y buen oyente, hábil en la comunicación interpersonal y empático; comprometido socialmente incluso, más allá del natural humanismo de todo profesional; capacitado en múltiples disciplinas y dotado de perspectivas vitales diversas.



Ejercer su función, con lealtad hacia las partes, de acuerdo con la presente ley, el reglamento que la desarrolle y las normas deontológicas, y ajustándose a los plazos fijados de iniciación, duración inicial y prórroga y demás plazos establecidos.

Dar por acabada la mediación ante cualquier causa previa o sobrevenida que haga incompatible la continuación del procedimiento con las prescripciones establecidas por la ley, así como si aprecia falta de colaboración de las partes o si el procedimiento deviene inútil para la finalidad perseguida, dadas las cuestiones sometidas a mediación.

Los deberes básicos de la persona mediadora son, al amparo de dicho precepto, el de lealtad en el ejercicio de la función, respeto de las normas deontológicas y respeto de los plazos fijados. Sus deberes más intensos son aquéllos que vienen sancionados con responsabilidad disciplinaria.

Guardar los deberes de confidencialidad, privacidad, reserva y secreto profesional.

No intervenir en juicio o fuera de él en calidad de testigo, perito, testigo-perito y en general manifestado o revelando datos, hechos o circunstancias producidas o narradas en el curso de la mediación, haya terminado o no ésta con acuerdo, y sirvan aquellos o no de antecedente o justificación del mismo.

Cumplir con los requerimientos legales de imparcialidad y neutralidad, absteniéndose de mediar en los casos que proceda.

Cumplir con el régimen administrativo de prestación del servicio de mediación y colaborar con la administración competente.



Cumplir con el régimen colegial y legal deontológico de actuación en mediación y los códigos de conducta aplicables.

Garantizar especialmente la igualdad de las partes.

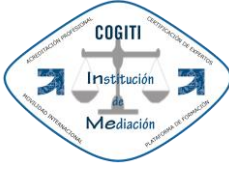
Ayudar a los participantes a alcanzar por ellos mismos sus compromisos y decisiones sin imponer ninguna solución ni ninguna medida concreta y sin tomar parte; y sin formular propuestas concretas y directas de términos de acuerdo.

Declinar la designación si existe conflicto de intereses, vínculo de parentesco por consanguinidad o amistad íntima o enemistad manifiesta entre la persona mediadora y una de las partes, En caso de duda, puede solicitar un informe a su colegio profesional.

Asistir personalmente a las reuniones sin que pueda valerse de representantes o de intermediarios.

Actuar de acuerdo con las exigencias de la buena fe.

Ejercer la mediación utilizando las técnicas y métodos propios de la misma favoreciendo una comunicación adecuada entre las partes y, por lo tanto: facilitar el diálogo, promover la comprensión entre las partes y ayudar a buscar soluciones al conflicto; velar porque las partes tomen sus propias decisiones y tengan la información y el asesoramiento suficientes para alcanzar los acuerdos de forma libre y consciente; comunicar a las partes la necesidad de velar por el interés superior en juego. Conducir el procedimiento de mediación, facilitando que las partes lleguen alcanzar un acuerdo satisfactorio para ellas, dentro de la legalidad vigente.



Ejercer su función, a lo largo del procedimiento de mediación, con lealtad hacia las partes, de acuerdo con la ley de mediación, el reglamento que la desarrolle y las normas deontológicas.

Dar por acabada la mediación ante cualquier causa previa o sobrevenida que haga incompatible la continuación del procedimiento con las prescripciones establecidas por la ley, así como si se aprecia falta de colaboración de las partes o si el procedimiento deviene inútil para la finalidad perseguida, dadas las cuestiones sometidas a mediación.

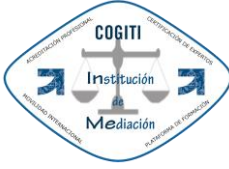
Convocar a las partes y realizar las demás actuaciones accesorias procedimentales de la mediación, salvo que para ello esté designado o empleado personal auxiliar específico.

Documentar y extender las actas de las sesiones que se produzcan y del acuerdo final en su caso; documentar en su caso la falta o imposibilidad de acuerdo; y firmarlos.

Comunicar a la Institución de Mediación que en su caso haya remitido a las partes a mediación, en el plazo de cinco días hábiles desde el fin de la misma, si se ha alcanzado un acuerdo o no.

Comunicarle asimismo que las partes han acudido y en su caso aceptado el procedimiento de mediación y que el mismo se encuentra en trámite; y comunicarle cualquier incidencia en su curso que pueda afectar o interesar al procedimiento judicial.

Cursar las comunicaciones estadísticas y no estadísticas que sean procedentes con los órganos administrativos de supervisión de la mediación.



Respetar las reglas de la buena práctica profesional; y los principios de la mediación establecidos por la ley, las normas deontológicas del colegio profesional al que pertenecen y las demás normas de conducta específicas dirigidas a las personas mediadoras.

No realizar posteriormente con cualquiera de las partes y respecto a cuestiones propias del conflicto sometido a mediación funciones atribuidas a profesiones distintas a la mediación, salvo que todas las partes estén de acuerdo y otorguen su consentimiento por escrito y la persona mediadora disponga de la correspondiente habilitación profesional para ello. (Nótese que este deber no sirve a la prohibición de competencia desleal, es decir, a evitar que el profesional utilice su profesión como mediador para captar clientes para prestarles servicios al margen de la mediación.)

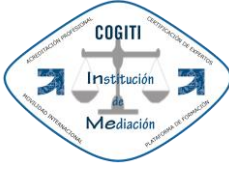
Facilitar las actuaciones inspectoras procedentes.

## **12.- Quejas y Denuncias.**

La Institución de Mediación ha de disponer de un registro especial donde se inscriban las quejas o denuncias de la ciudadanía o de las instituciones en todas aquellas situaciones que afecten el normal desarrollo del proceso de mediación.

Una vez recibida en la Institución de Mediación la queja o denuncia, la Institución de Mediación la envía al Colegio Profesional que corresponda según el mediador o mediadora que haya intervenido para que inicie las diligencias informativas sobre los hechos. Una vez averiguados, el Colegio envía el resultado a la Institución de Mediación para que pueda informar del resultado a la parte que ha formulado la queja.





Si del seguimiento de las actuaciones correspondientes se desprende una conducta o unos hechos que puedan ser objeto de sanción, el colegio profesional ha de iniciar, si procede, el correspondiente expediente sancionador.

### **13.- Infracciones, sanciones, Regimen disciplinario.**

Los sujetos afectos a responsabilidad disciplinaria son las personas mediadoras, así como los técnicos y abogados y otros asesores que también intervienen en el procedimiento.

Hay un supuesto en que la conducta tipificada puede ser teóricamente realizada por las partes: el infringir el deber de confidencialidad.

Madrid, a 12 de febrero de 2018